

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2021 00121 00

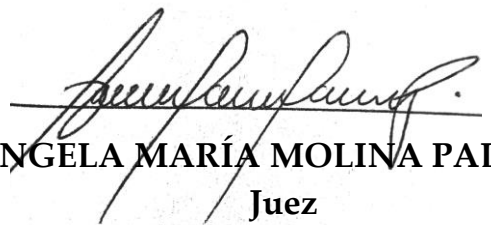
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en lo siguiente:

Precise cuál es el factor de competencia elegido, si el domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento. En el caso de que sea elegido el primero. Sin perjuicio de la diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, es importante que amplíe los hechos de la demanda en el sentido de precisar, la razón por la cual el domicilio de los demandados es diferente del sitio donde se surtirá su notificación e incluso difiere de la dirección relacionada por uno de los demandados en el Acuerdo de Pago objeto de ejecución.

En este sentido, se le pone de presente a la parte actora y a su apoderado que el artículo 86 del CGP, prevé sanciones por información falsa.

Se advierte que las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memorials se remitirán al correo ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; sin que sea necesario cumplir la carga dispuesta en el art. 6º *ejúsdem* debido por la solicitud de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE,


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Mgj